

Expediente Disciplinario Extraordinario 1/2026

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante, RFEA) para resolver los recursos interpuestos por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la resolución dictada por el Juez Único de Disciplina Deportiva de fecha 22 de junio de 2026, en el seno del procedimiento más arriba referenciado, tras examinar los escritos de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN 5/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante resolución de 22 de junio de 2026, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFEA acordó el archivo del Expediente Disciplinario Extraordinario nº 1/2026 al no apreciar la existencia de infracción disciplinaria sancionable. Asimismo, incorporó en el apartado segundo de su parte dispositiva una advertencia expresa dirigida al expedientado en relación con futuras actuaciones similares.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación D. [REDACTED], interesando la revocación del archivo y la imposición de sanción disciplinaria, al considerar que las expresiones difundidas por el expedientado constituían una infracción tipificada en el Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA.

TERCERO.- Asimismo, D. [REDACTED] interpuso recurso de apelación exclusivamente contra el apartado segundo de la resolución, interesando la revocación de la advertencia expresa por entender que carece de cobertura normativa una vez acordado el archivo del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Competencia.

Este Comité de Apelación es competente para conocer del presente recurso de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Atletismo y demás normativa disciplinaria y organizativa de aplicación.

II.- Sobre el recurso interpuesto por D. [REDACTED]

El recurso sostiene que los hechos debieron ser calificados como constitutivos de infracción disciplinaria, insistiendo en la relevancia de la divulgación de una resolución presuntamente no firme, la afectación al derecho al honor, la vulneración de deberes de confidencialidad y la concurrencia de dolo y reiteración.

Sin embargo, ninguno de dichos argumentos desvirtúa de forma suficiente la motivación contenida en la resolución recurrida.

El Juez Único examinó expresamente las manifestaciones objeto del expediente, valoró su contexto, ponderó el derecho fundamental a la libertad de expresión y analizó tanto los tipos disciplinarios propuestos por la instructora como los eventualmente aplicables de menor gravedad, concluyendo motivadamente que las expresiones, aun siendo desafortunadas, no alcanzaban la entidad suficiente para integrar una infracción disciplinaria sancionable.

El recurso se limita esencialmente a reiterar las alegaciones ya formuladas durante la instrucción, sin identificar un error de interpretación del Reglamento ni una valoración arbitraria de la prueba que justifique la revocación del archivo.

En consecuencia, procede desestimar íntegramente este recurso.

III.- Sobre el recurso interpuesto por D. [REDACTED]

El recurrente no cuestiona el archivo acordado, sino únicamente la advertencia expresa incorporada al apartado segundo de la parte dispositiva de la resolución.

Este Comité comparte que, una vez descartada expresamente la existencia de infracción disciplinaria, el procedimiento debía concluir con el archivo del expediente, sin añadir un pronunciamiento autónomo de advertencia dirigido al expedientado.

La potestad disciplinaria constituye una manifestación del poder sancionador y se encuentra sometida a los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica. Por ello, las consecuencias jurídicas desfavorables derivadas del procedimiento deben encontrar cobertura en la normativa disciplinaria aplicable.

La advertencia incorporada al fallo no constituye una mera reflexión contenida en la motivación de la resolución, sino un pronunciamiento expreso incluido en su parte dispositiva y proyectado hacia el futuro. Sobre tal circunstancia, este Comité considera que la normativa disciplinaria aplicable no proporciona una cobertura suficientemente expresa para incorporar, tras un pronunciamiento de archivo por inexistencia de infracción disciplinaria, una advertencia formal en la parte dispositiva de la resolución, motivo por el cual, procede su revocación.

Ello no supone alterar la valoración efectuada por el Juez Único acerca del carácter improcedente de las expresiones utilizadas, sino únicamente adecuar la parte dispositiva de la resolución al alcance propio de un procedimiento concluido mediante archivo.

En virtud de lo expuesto, el Comité de Apelación de la RFEA

ACUERDA

- i) Desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de fecha 22 de junio de 2026.
- ii) Estimar el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] exclusivamente en lo relativo al apartado segundo de la parte dispositiva de la resolución recurrida, que queda revocado y sin efecto.
- iii) Confirmar íntegramente el apartado primero de la resolución recurrida, manteniéndose el archivo del Expediente Disciplinario Extraordinario nº 1/2026 al no apreciarse la existencia de infracción disciplinaria sancionable.

- iv) Notificar la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer, en su caso, recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles.

En Madrid, a 29 de julio de 2026.

La Presidenta,

Aviso de confidencialidad

La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) informa que el contenido de esta resolución es estrictamente confidencial y de uso exclusivo para sus destinatarios. Queda prohibida su divulgación, reproducción, o distribución total o parcial a terceros, sin la autorización expresa de este Comité de Apelación. El contenido de esta resolución se destina exclusivamente al uso interno de este Comité y de aquellas funciones que se le atribuye, así como de los órganos competentes conforme a la normativa vigente. Cualquier incumplimiento dará lugar a responsabilidades legales con respecto a la normativa aplicable en materia de protección de datos.